



Recurso nº 127/2013 C.A Extremadura 006/2013

Resolución nº 127/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de marzo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.C.M. en representación de ARCAZYMA PROYECTOS 2002, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta económica al lote nº 1 en el contrato de “Deslinde, amojonamiento y señalización de vías pecuarias en distintos términos municipales (por lotes)” convocado por la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura (Expte. 1234SE1FR171), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE, en el Diario Oficial de Extremadura y en el BOE los días 7, 19 y 23 de junio de 2012, respectivamente, licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de “Deslinde, amojonamiento y señalización de vías pecuarias en distintos términos municipales (por lotes)”, cuyo valor estimado es de 990.993,22€. El referido contrato de suministro se dividió, para su adjudicación, en 7 lotes.

Segundo. Con fecha de 20 de septiembre de 2012 este Tribunal dictó Resolución (nº 204/2012) en la que estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto en este mismo procedimiento de contratación por una empresa licitadora (ALBERA MEDIO AMBIENTE, S.L.) contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 10 de agosto de 2012, por el que se acordó su exclusión de la licitación por defectos no subsanados en la documentación administrativa.

Tercero. En ejecución de la citada Resolución, el Secretario General de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía acordó, el 24 de septiembre de 2012, dejar sin efecto la propuesta de adjudicación y retrotraer el expediente al momento de apertura del sobre nº 1 para todos los licitadores admitidos.

Cuarto. Con fecha de 31 de octubre de 2012 el Tribunal dictó nueva Resolución (nº 240/2012) estimando el recurso interpuesto por la empresa ALBERA MEDIO AMBIENTE, S.L. contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación el 3 de octubre de 2012 en el trámite de valoración de las ofertas económicas (sobre nº 3). En el fallo de dicha Resolución el Tribunal acordó *“Declarar la nulidad y, en consecuencia, acordar la supresión de los criterios de adjudicación cuya valoración es automática en lo concerniente a ‘Recursos personales y materiales asignados a la ejecución del contrato’ contenidos en el apartado C.1 del Cuadro Resumen de Características”* y anular la resolución de 3 de octubre de 2012 por la que se acordó la exclusión de la recurrente en el procedimiento, *“acordando la retroacción de actuaciones hasta el momento previo a dicha exclusión, con iguales efectos para los licitadores excluidos por la misma causa”*.

Quinto. En la misma fecha (31 de octubre de 2012), y en la Resolución 241/2012, el Tribunal estimó otro recurso especial interpuesto por la empresa “E24H DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, S.L.” en el seno del mismo procedimiento de contratación, acordando *“declarar la nulidad y, en consecuencia, acordar la supresión de la expresión ‘con la Administración Pública’ contenida en el apartado J del Cuadro Resumen de Características”*, y anular la exclusión del procedimiento de la recurrente, con retroacción de las actuaciones hasta el momento previo a dicha exclusión.

Sexto. Por Acuerdo del Secretario General de la Consejería de 13 de noviembre de 2012 se dispuso la retroacción de las actuaciones hasta el momento de apertura del Sobre nº 1 para todas las empresas licitadoras.

Séptimo. Previos los trámites oportunos, la Mesa de Contratación procedió en sesión de 29 de noviembre de 2012 a la apertura de los sobres nº 3 (criterios cuantificables de forma automática), advirtiendo que las ofertas económicas de determinadas empresas, entre las que se incluye la recurrente, estaban *“incursas en presunción de anormalidad por su bajo importe, según lo establecido en el punto C del Cuadro Resumen de*

Cláusulas Administrativas Particulares que, como Anexo I, se acompaña al Pliego de Servicios”. La mesa de Contratación acordó en dicho acto dar audiencia a los licitadores afectados con el fin de que pudieran justificar sus ofertas, y solicitar asesoramiento del Servicio de Infraestructuras Rurales sobre la viabilidad de dichas proposiciones económicas.

Octavo. El día 12 de diciembre de 2012 la entidad recurrente formuló alegaciones sobre la viabilidad de su oferta económica.

Noveno. A instancias del órgano de contratación, el Servicio de Infraestructuras Rurales emitió informe el 19 de diciembre de 2012 en el que concluyó que la recurrente no detallaba suficientemente en sus alegaciones la justificación económica de su oferta, por lo que no procedía considerar su oferta para la adjudicación de los lotes 1, 2, 3 y 4.

Décimo. Por resolución de la Mesa de Contratación de 18 de febrero de 2013 se acordó la exclusión de la recurrente de los lotes 1, 2, 3 y 4 al considerar que *“no se había justificado suficientemente la oferta económica presentada que incluye valores anormales o desproporcionados y, en consecuencia, se estima que tal oferta no puede ser cumplida de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 del TRLCSP”*.

Undécimo. Con fecha de 26 de febrero de 2013 ARCAYMA PROYECTOS 2002, S.L. interpuso ante este Tribunal recurso especial contra la exclusión de su oferta al Lote 1, acordada por la Mesa de Contratación de 18 de febrero de 2013, acreditando haber efectuado el anuncio previo del recurso ante el órgano de contratación el 25 de febrero de 2013.

En dicho recurso la entidad recurrente solicita *“que se deje sin efecto la Mesa de Contratación de fecha 18 de febrero, convocándola en una nueva fecha con el umbral de diez unidades para la definición de ofertas como anormalmente bajas o desproporcionadas”*.

Duodécimo. El día 28 de febrero de 2013 el órgano de contratación remitió al Tribunal el informe al que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP.

Decimotercero. La Secretaría del Tribunal, en fecha de 4 de marzo de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen.

Con fecha de 12 de marzo de 2013 tuvo entrada en el Tribunal escrito de alegaciones presentado el día 8 de marzo ante el Registro de la Junta de Extremadura por la empresa CARTEX, CARTOGRAFÍA EXTREMEÑA, S.L., en el que se opone a la estimación del recurso especial interpuesto por ARCA YMA PROYECTOS 2002, S.L.

Decimocuarto. Con fecha de 6 de marzo de 2013 el Tribunal confirió trámite de audiencia al órgano de contratación sobre la posible adopción de oficio de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Decimoquinto. Transcurrido el referido plazo de alegaciones, con fecha de 11 de marzo de 2013 el Tribunal acordó de oficio la suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 16 de julio de 2012, publicado en el BOE de 9 de agosto de 2012.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la entidad recurrente concurre a la licitación y ha sido excluida de la misma. En consecuencia, es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por la resolución objeto de recurso, por lo que concurre en la recurrente la legitimación exigida por el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El contrato objeto de recurso es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 del TRLCSP. En consecuencia, el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

El acto objeto de recurso es la resolución de la Mesa de Contratación de 18 de febrero de 2013 por la que se acordó la exclusión de la oferta económica presentada por la recurrente para el lote 1 del contrato de servicios de referencia. Es, por tanto, un acto susceptible de recurso especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2 del TRLCSP, esto es, en el plazo de quince días hábiles desde la notificación del acuerdo de exclusión.

Quinto. Consta en el expediente el anuncio del recurso al órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Sexto. Entrando en el fondo de la cuestión, la recurrente impugna la exclusión de su oferta económica al lote nº 1 de los licitados, exclusión que fue acordada por la Mesa de Contratación el 18 de febrero de 2013 por considerar insuficientemente acreditada la viabilidad económica de su oferta, incurso en presunción de temeridad por incluir valores anormales o desproporcionados de acuerdo con lo establecido en el apartado C del Cuadro Resumen de Cláusulas Administrativas Particulares que figura como Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) por el que se rige la contratación.

En concreto, la recurrente fundamenta su recurso en la circunstancia de que, habiendo anulado este Tribunal el apartado C1 del Cuadro citado, en lo relativo a los “*recursos personales y materiales asignados a la ejecución del contrato (hasta 5 puntos)*”, el único criterio de adjudicación que subsiste en el PCAP es el de la oferta económica, lo que determina que, frente a lo establecido expresamente en los Pliegos (apartado C.2. A del Cuadro de Características al PCAP, con arreglo al cual, en el caso de que concurren cuatro o más licitadores, se apreciará el carácter desproporcionado de las ofertas cuando éstas sean inferiores en más de 5 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas) haya de primar lo dispuesto en la Ley (artículo 152.1 del TRLCSP), con arreglo al cual, cuando el único criterio valorable de forma objetiva sea el precio, el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas deberá apreciarse por los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente, remisión al artículo 85 del RGLCAP que, en

el mismo supuesto (conurrencia de cuatro o más licitadores), fija en su apartado 4 en 10 unidades porcentuales sobre la media aritmética de las ofertas presentadas el criterio para poder apreciar el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas.

Por su parte, el órgano de contratación señala en su informe al recurso especial que la Mesa de contratación se ha limitado a aplicar, a efectos de apreciar el carácter desproporcionado de las ofertas económicas, lo dispuesto en los Pliegos, que son la Ley del Contrato y que vinculan tanto a los licitadores como al propio órgano de contratación; que, de acuerdo con lo dispuesto en los Pliegos, la oferta económica de la entidad recurrente resultó anormal o desproporcionada, habiéndose ajustado la actuación de la Mesa a los Pliegos y a la normativa aplicable, al conferir trámite de audiencia a la recurrente con el fin de que ésta justificase la viabilidad económica de su oferta, y al haber solicitado el asesoramiento técnico del Servicio correspondiente, a cuyo criterio se atuvo la Mesa para considerar que la recurrente no había acreditado suficientemente la viabilidad de su oferta económica y para acordar, por tal motivo, su exclusión de la licitación.

Séptimo. En el supuesto que se examina no se suscitan dudas sobre la adecuación de la actuación de la Mesa de Contratación, desde un punto de vista sustantivo y procedimental, a lo previsto en los Pliegos. Lo que se discute es si la anulación por este Tribunal en su Resolución 240/2012, de 31 de octubre, de uno de los dos criterios objetivos de valoración recogidos en los Pliegos (el relativo a los *“recursos personales y materiales asignados a la ejecución del contrato”*, que establecía el apartado C1 del Cuadro Resumen de Características, y al que se asignaba una puntuación de hasta 5 puntos) implica que haya de quedar sin efecto la fórmula establecida en el mismo (apartado C.2.A) para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas económicas, fórmula en aplicación de la cual la Mesa de Contratación acordó, en su sesión de 18 de febrero de 2013, la exclusión de oferta presentada por la recurrente al lote nº 1 del contrato que se considera.

Para la correcta comprensión de la cuestión se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, con arreglo al cual:

“1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

(...)”.

Por tanto, a efectos de apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas el artículo 152 del TRLCSP distingue claramente dos supuestos: cuando el único criterio de adjudicación valorable de forma objetiva sea el precio, remite el apartado 1 a lo dispuesto reglamentariamente (artículo 85 del RGLCAP), y cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, admite su apartado 2 que los parámetros para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas se fijen en los pliegos.

En la medida en que el apartado C1 de del Cuadro Resumen de Características que figura como Anexo I al PCAP incluía en un principio dos criterios de adjudicación cuya valoración es automática (la evaluación de la oferta económica, a la que se asignaban 40 puntos, y los recursos personales y materiales asignados a la ejecución del contrato, a los que se asignaban hasta 5 puntos), resultaba de aplicación, a estos efectos, el apartado 2 del artículo 152 del TRLCSP parcialmente transcrito, de tal forma que los pliegos podían establecer parámetros objetivos para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, como fue el caso.

Efectivamente, el apartado C.2.A del Cuadro Resumen de Características dispuso en su último párrafo que se considerarán desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos: *“cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 5 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 5 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía”*.

En suma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 152.2 del TRLCSP, el órgano de contratación fijó en los Pliegos los parámetros aplicables para apreciar en el caso concreto el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas económicas, apartándose, con la referida cobertura legal (artículo 152.1 del TRLCSP), de la norma reglamentaria aplicable con carácter obligatorio (artículo 85 del RGLCAP) en los casos en los que el único criterio de valoración sea el de la oferta económica, lo que, al tiempo de redactar y aprobar los Pliegos, no era el caso.

Así las cosas, lo que se plantea es si la anulación por el Tribunal de uno de los dos criterios de valoración que se establecían inicialmente en los Pliegos determina o no la pérdida de eficacia de la cláusula de los pliegos que, con base precisamente en la inclusión inicial de dos criterios de valoración, establecía unos parámetros para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas (cinco puntos porcentuales sobre la media aritmética de las ofertas presentadas) distintos de los establecidos en el artículo 85.4 del RGLCAP (que, para el mismo supuesto, establece un parámetro de diez puntos porcentuales sobre dicha media aritmética), siendo así que con base en dicha cláusula de los Pliegos se apreció por la Mesa el carácter desproporcionado o anormal de la oferta al lote nº 1 de la recurrente y se acordó su exclusión de la licitación.

Octavo. Es cierto que, como señala el órgano de contratación en su informe al recurso, los pliegos son la ley del contrato y su contenido vincula y obliga a las partes y a la Administración contratante. Como ha señalado el Tribunal en anteriores ocasiones (Resoluciones 47/2012, de 3 de febrero, 240/2012, de 31 de octubre) *“el pliego de cláusulas administrativas particulares es la ley que rige la contratación entre las partes y*

al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad”, pues, “de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo ‘pacta sunt servanda’ con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982)”.

Es cierto también que la Mesa de Contratación se atuvo a lo dispuesto en el PCAP para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas económicas de los licitadores admitidos al lote nº 1 y, que una vez detectado el carácter anormal o desproporcionado de la oferta económica de la recurrente, a tenor de los criterios establecidos en el apartado C.2.A del Cuadro Resumen de Características (Anexo I al PCAP), procedió en la forma prevista en el Pliego y en la Ley, confirmando trámite de audiencia a la recurrente para que justificase la viabilidad económica de su oferta, y solicitando el correspondiente asesoramiento técnico para apreciar dicha viabilidad (apartado C.2.A del Cuadro Resumen de Características y artículo 152.3 del TRLCSP).

Ello, no obstante, considera el Tribunal que la anulación del criterio de valoración del apartado C.1 del Cuadro Resumen de Características, relativo a *“recursos personales y materiales asignados a la ejecución del contrato”*, conlleva necesaria e inevitablemente la ineficacia del apartado C.2.A del citado Cuadro, pues el apartado parcialmente anulado constituye la base o presupuesto en el que se asienta este último.

Efectivamente, la posibilidad de establecer en los pliegos unos parámetros para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas distintos de los establecidos reglamentariamente (artículo 85 del RGLCAP, al que remite el artículo 152.1 del TRLCSP) se supedita en el artículo 152.2 del citado texto legal a la existencia de *“más de un criterio de valoración”*, de tal forma que la desaparición sobrevenida de dicha condición o premisa (por haberse anulado uno de los dos criterios de valoración

inicialmente establecidos en el PCAP) determina la imposibilidad de acogerse a lo dispuesto en el artículo 152.2 del TRLCSP y, consecuentemente, la ineficacia del apartado C.2.A del Cuadro Resumen que figura como Anexo I al PCAP. La inclusión del supuesto que se examina en el supuesto de hecho previsto en el artículo 152.1 del TRLCSP, determina que para la apreciación del carácter desproporcionado o anormal de las ofertas presentadas al lote nº 1 haya de estarse a lo dispuesto en el citado artículo 152.1 del TRLCSP, esto es, a los parámetros establecidos en el artículo 85 del RGLCAP.

Ha de entenderse, en suma, que la anulación del criterio de valoración relativo a los medios personales o materiales asignados a la ejecución del contrato del apartado C.1 del Anexo I al PCAP afecta necesariamente a la validez del apartado C.2.A, pues es precisamente la existencia de más de un criterio de adjudicación el presupuesto legal que justificaba el establecimiento y la aplicabilidad de este último apartado. En este sentido, el principio de conservación de actuaciones recogido en el artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre impone la conservación de *“aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”*, lo que determina que la anulación se haga extensiva, en el supuesto que se examina, al resto de cláusulas del Pliego que, por su dependencia con la cláusula anulada, no puedan permanecer invariables tras la anulación, lo que indudablemente es el caso.

Frente a las consideraciones anteriores no cabe sostener una aplicación a ultranza de los Pliegos basada en su equiparación a la ley y en su fuerza vinculante entre las partes, porque dicha fuerza vinculante cede, necesariamente, cuando por circunstancias sobrevenidas una determinada cláusula de los Pliegos queda sin base legal, de tal forma que su aplicación resulte *contra legem*, como es el caso, siendo así que la aplicación del apartado C.2.A) del Anexo I al PCAP entraña, además, la toma en consideración de un criterio para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas económicas más restrictivo que el que procedería aplicar con arreglo a Derecho (artículo 85.4 del RGLCAP) y, consecuentemente, limitativo de la concurrencia.

De lo expuesto se desprende que, como sostiene la entidad recurrente, la valoración del carácter anormal o desproporcionado de las ofertas no tenía que haberse efectuado por la Mesa en la forma prevista en el apartado C.2.A del Cuadro Resumen de

Características, sino con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85.4 del RGLCAP, por lo que procede anular el apartado C.2.A. del referido Cuadro Resumen.

Noveno. La circunstancia anterior determina la procedencia de anular también el acuerdo de exclusión de la recurrente al lote nº 1 adoptado por la Mesa de Contratación en su sesión de 18 de febrero de 2013.

A estos efectos, se examinarán a continuación las alegaciones de la empresa CARTEX CARTOGRAFÍA EXTREMEÑA, S.L., propuesta por la Mesa de Contratación como adjudicataria del lote nº 1, que en su escrito de alegaciones señala que, siendo el precio el único criterio de valoración en virtud de lo acordado por la Mesa de Contratación el 29 de noviembre de 2012, la aplicación de los parámetros establecidos reglamentariamente para apreciar el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas presentadas (que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media de las ofertas presentadas), determina que el umbral de temeridad quede establecido para el lote nº 1 en 73.391,53 euros y, dado que ARCAYMA PROYECTOS 2002, S.L. presentó una oferta para el lote nº 1 de 69.037,90 euros, incluso aplicando el referido criterio reglamentario, su oferta económica seguiría siendo anormal o desproporcionada, por lo que no procede la estimación de su recurso.

El cálculo efectuado por la empresa CARTEX CARTOGRAFÍA EXTREMEÑA, S.L. en su escrito de alegaciones atiende, para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, a la media aritmética de las 16 ofertas admitidas (propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación recogida en el acta de 18 de febrero de 2013, página 512 del expediente remitido), por lo que incurre en el error de no atender, a tales efectos, al número total de ofertas presentadas (como exige el artículo 85.4 del RGLCAP), que no son 16 sino 23, tal y como consta en el acta de 29 de noviembre de 2012 (documentos 276 a 278 del expediente). Efectivamente, el acta de 18 de febrero de 2013, a efectos de efectuar la correspondiente propuesta de adjudicación, ordena de menor a mayor las ofertas económicas finalmente admitidas para el lote nº 1, una vez excluidas las 3 que se consideraron anormales o desproporcionadas, incluida la de la recurrente (folio 504 del expediente), y las 4 que no obtienen puntuación en el lote nº 1 por corresponder a empresas que son adjudicatarias de otros lotes de mayor cuantía económica, de acuerdo con lo dispuesto en el Cuadro B del Cuadro Resumen de Características. Sin embargo, y

como ya se ha indicado, el artículo 85.4 del RGLCAP ordena estar, para apreciar el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas económicas, a la media aritmética de las ofertas *“presentadas”*.

De ahí que la cifra que CARTEX CARTOGRAFÍA EXTREMEÑA, S.L., señala a efectos de apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas en su escrito de alegaciones (73.391,53 euros), no resulte atendible.

La media aritmética de las 23 ofertas presentadas al lote nº 1 (acta de la Mesa de Contratación de 29 de noviembre de 2012, páginas 276 a 278 del expediente), arroja un resultado de 78.243,84 euros, que reducido en diez unidades porcentuales (7.824,38), determina que, en principio, deberían considerarse anormales o desproporcionadas las ofertas económicas inferiores a 70.419,45 euros. Ahora bien, como dentro de las 23 ofertas presentadas hay cuatro cuyo importe es superior en 10 puntos porcentuales a dicha media, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.4 del RGLCAP *“se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado”*. La nueva media aritmética calculada con las 19 empresas cuyas ofertas no superan en 10 puntos porcentuales el límite antes referido da un resultado de 74.683,20 euros, que reducido en 10 unidades porcentuales (7.468,32) determina que deban considerarse anormales o desproporcionadas las ofertas económicas inferiores a 67.214,88 euros.

En definitiva, la aplicación de los parámetros del artículo 85.4 del RGLCAP determina que la oferta económica de la recurrente (69.037,90 euros), no tenga carácter anormal o desproporcionado y, consecuentemente, que su exclusión de la licitación resultara improcedente y contraria a Derecho.

A la vista de las circunstancias concurrentes, procede anular la resolución de la Mesa de Contratación de 18 de febrero de 2013, por la que se acordó la exclusión de la oferta económica de la recurrente al lote nº 1 por aplicación del apartado C.2.A del Cuadro Resumen de Características, cuya anulación se ha declarado procedente en el Fundamento de Derecho Octavo, y ordenar que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior, valorándose el carácter anormal o desproporcionado

de todas las ofertas presentadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del RGLCAP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Declarar la nulidad del apartado C.2.A del Cuadro Resumen de Características del PCAP por el que se rige el contrato de “Deslinde, amojonamiento y señalización de vías pecuarias en distintos términos municipales (por lotes)” convocado por la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura (Expte. 1234SE1FR171), pues la existencia de un único criterio de valoración tras la anulación parcial del apartado C.1 de dicho Cuadro acordada por este Tribunal en su Resolución 240/2012, de 31 de octubre, determina la desaparición del presupuesto legal en el que el apartado C.2.A se fundamentaba.

Segundo. Estimar el recurso interpuesto por D. C.C.M. en representación de ARCAYMA PROYECTOS 2002, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta económica al Lote nº 1 adoptado por la Mesa de Contratación el 18 de febrero de 2013, y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento previo a dicha exclusión, debiendo calcularse el carácter anormal o desproporcionado de todas las ofertas económicas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.4 del RGLCAP.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia temeridad en la interposición del presente recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.